



RAD: 2021/00272. INFORME SECRETARIAL. Mayo 4 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00272-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.,
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que el demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A., presentó demanda contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA, tendiente a obtener la declaratoria que el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA es la autoridad encargada de la financiación y pago de los servicios y tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios en salud del régimen subsidiado, para la población afiliada a SALUD TOTAL EPS-S en el Distrito de Barranquilla, y en consecuencia obtener el pago de 286 cuentas de recobros, prestadas por la EPS demandante entre los años 2017 a 2020, las cuales no fueron recibidas por parte del Ente Territorial, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma. Para ello, se hace preciso señalar que para los asuntos en los que se procura obtener el pago de recobros de servicios, medicamentos e insumos, no incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS), se han generado posturas jurídicas disímiles con fundamento en las cuales diferentes autoridades han declarado su incompetencia.

Para ello es necesario señalar que el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 señalaba en su versión original que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocería, entre otras, de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica de los actos jurídicos”*, dicho texto fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, advirtiéndose que la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social, conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.

Por otro lado, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los jueces de lo contencioso administrativo conocen además de lo dispuesto en la Constitución y en Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Habiendo hecho un comparativo entre ambas posturas legales se hace necesario examinar en el caso bajo estudio si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de los servicios de la seguridad social, y segundo, si se trata una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Para el Despacho, en primer lugar, el proceso judicial de recobro no corresponde en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Tal procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio, en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico en su momento, o por un Juez de tutela, la decisión debe basarse sobre la financiación, más no sobre la prestación del servicio. En el sentido anterior, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que considera no estar obligada. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud sean efectivamente prestados.

En segundo lugar, las controversias aludidas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre en entidades del sistema General de la Seguridad Social en Salud vinculan, en principio a las EPS y a la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). En consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.



En los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud, confirman que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, verificación, pre auditoria, auditoría integral y pago. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo el cual debe buscar garantizar el propósito de la ADRES, el cual consiste en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

Entonces, con fundamento en lo anterior, se puede concluir que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

Así las cosas se descarta la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. Para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas, reglamentadas en cabeza de una entidad pública, resulta razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa, planteamiento que se refuerza en el hecho que por medio de la demanda también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública.

En atención a las consideraciones, las controversias referidas a los recobros efectuados de las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo expuesto encuentra asidero en el auto 2021-389 de la corte constitucional.

Así, es evidente que este Despacho no tiene competencia para conocer del proceso que nos ocupa, por tanto, remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Jueces Administrativos de la localidad por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda promovida por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA, por las razones anotadas en precedencia.
2. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Jueces Administrativos de la localidad por competencia.
3. POR secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor y háganse las anotaciones de caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza